

Insigne Magistrada,
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Tribunal Superior Del Distrito Judicial
De Neiva /Sala Civil Familia Laboral
des04scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Dte. CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.
Ddo. ABELLANED CARVAJAL MEDINA - PRECOOPERATIVA FLOR
BLANCA
Rad. 41551-31-03-001-2021-00020-01. (ASC)

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO

JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.395.131 expedida en el municipio de Calarcá (Q), y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.730 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S. / SIGLA: COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL SAS O ECOM CCA S.A.S O EXPOCÓNDOR S.A.S, Nit. 800.148.312-1, me permito allegar la sustentación del recurso de apelación, de la providencia proferida por el *Juzgado Primero Civil Del Circuito Pitalito (Huila)* el día jueves 19 de mayo de 2022, por lo que atendiendo el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva / Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Sustanciadora, la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, fechado el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y por estar dentro de los termino de ley, me permito presentar la sustentación del recurso incoado, el cual se solidifica en las siguientes consideraciones, atendiendo los reparos cumplidos en la audiencia.

La providencia recurrida decretó la prosperidad de la excepción que propuso la parte demandada denominada "Diligenciar los espacios en blanco sin instrucciones o en contravía de las instrucciones" precisando en síntesis, que no existe un acuerdo claro entre las partes que, de incumplirse las obligaciones, la demandante podría llenar el pagaré con el valor total de los contratos y clausula penal para proceder a su cobro; como también, la suma incorporada en título valor no coincide con la adeudada.

Insigne Magistrada Ad quem, el apoderado de la parte demandada, al estructurar su excepción, indicando que Con fecha del mismo día 21 de noviembre de 2019, se le allegó a su representada un "Formato de declaraciones" y una "autorización para llenar espacios en blanco de la carta – pagaré No...", a nombre de la persona jurídica "Abellaned Carvajal Mediana" (sic), esta última, autenticada en la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito, el día 25 de noviembre de 2019.

Del mismo modo, en su escrito reposa en el ítem 16.3. que si bien es cierto, que junto con la Carta – pagaré, se firmó una autorización para llenar espacios en blanco,

esa autorización hace referencia a la señora “Abellaned Carvajal Mediana”, y no “Abellaned Carvaval Medina”, ésta última, a quien el representa, afirmando que esta carta no estaba completamente diligenciada, en razón de lo cual, como la Ley únicamente permite diligenciar los espacios en blanco de los títulos valores con la carta de instrucciones, pues la parte demandada, al no haber diligenciado completamente las instrucciones ello conlleva a que no pudiera diligenciar el título valor por no contar con las instrucciones expresas para el efecto.

Más adelante en el ítem 16.6 exteriorizó que en el caso que nos ocupa, la parte que el representa aporta como pruebas, tanto la copia de la carta – pagaré firmada con espacios en blanco y la autorización para llenar espacios en blanco, también firmada en blanco, con la cual acreditan que el título valor se diligenció sin cumplir con las instrucciones, y puntualiza que la Jurisprudencia, a dicho “*A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas*”.

SUSTENTACIÓN Y CONSIDERACIONES

Magistrada ad quem, El *Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía* de la referencia, comporta principalmente la Escritura Pública TRES MIL CUATROCIENTOS UNO (Nro.3.401), otorgada el día seis (06) de diciembre de 2.019, ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Pitalito (H), el Título valor (*carta-pagaré Nro. 01*) otorgado el día 25 de noviembre de 2019, en la ciudad de Pitalito/Huila, y la respectiva autorización para llenar espacios en blanco de la carta-pagaré Nro. 01 (*carta de instrucciones*), diligenciada el mismo día 25 de noviembre de 2019, en la ciudad de Pitalito/Huila, firmados demás ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Pitalito (H).

Mismos documentos su señoría, que ABELLANED CARVAJAL, aceptó en su interrogatorio haber firmado, como garantía del giro ordinario de los negocios, que existían entre mi mandante y la demandada.

Del mismo modo, en el instrumento público TRES MIL CUATROCIENTOS UNO (Nro.3.401), sustentáculo de esta demanda se determinó individualmente las "OBLIGACIONES GARANTIZADAS- mismas que soportan todas las obligaciones que la HIPOTECANTE, haya adquirido o adquiera individualmente o conjuntamente con el deudor garantizado, en este caso, la PRECOOPERATIVA FLOR BLANCA, NIT 901296141-9, advirtiéndole que esta persona jurídica es representada legalmente por la misma señora ABELLANED CARVAJAL MEDINA; habiendo garantizó en favor de mí prohienda como HIPOTECARIO, el cumplimiento de todas las obligaciones presentes o futuras de estos, (*Clausula Cuarta, Escritura Pública TRES MIL CUATROCIENTOS UNO (Nro.3.401), otorgada el día seis (06) de diciembre de 2.019, ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Pitalito (H)*)).

Quedando garantizado de esta forma, el cumplimiento de las obligaciones que LA HIPOTECANTE y/o DEUDOR GARANTIZADO adquieran en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa; ya sea porque obren exclusivamente en su propio nombre, con otra u otras personas, en razón de préstamos o créditos de otro orden, ***o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documentos de carácter comercial o civil,*** otorgados girados, avalados, aceptados, endosados, o firmados por cualquiera LA HIPOTECANTE y/o DEUDOR GARANTIZADO.

Indicando a la falladora ad quem, que de la misma revisión del título ejecutivo cumplida por el despacho a quo, de forma preliminar a emitirse la orden de apremio, se determinó como efectivamente es, que estos (*pagaré y carta de instrucciones*) reunían los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, por lo que se libró el respectivo mandamiento de pago; mandamiento de pago indico, que no fue recurrido mediante el respectivo recurso de reposición que prevé el CGP en su artículo 430, norma la cual no sobra transcribir, en la cual reza:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. "

Corolario de lo advertido, a instancias del a quo no reposa recurso de reposición interpuesto dentro del término legal en contra del mandamiento de pago, que hubiese **discutido** en su momento los requisitos formales del título columna de esta demanda, mayormente que el caso materia de estudio, y como lo advirtió el despacho a quo, tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución es un título valor – pagaré,

cumple con los presupuestos del artículo 621 del código de comercio, como son **1)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2)** La firma de quién lo crea, del mismo modo cumple los requisitos del artículo 709 del Código del Comercio, como son:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento*

Estando el proceso estructurado y apalancado jurídicamente en debida forma, respecto del título valor – pagaré, con su respectiva carta de instrucciones y el Instrumento Público, de conformidad con lo establecidos en la Ley, por lo que no estaba llamada a prosperar la excepción propuesta *“Diligenciar los espacios en blanco sin instrucciones o en contravía de las instrucciones”*

Del mismo modo, es importante indicar para efectos de este recurso, que los supuestos en blanco de la carta de instrucciones, ninguno versó sobre las instrucciones que se determinaban para el diligenciamiento del título valor (pagaré01), recordando que este además este documento fue suscrito ante Notario.

Mayormente su señoría, cuando en el mismo título valor (PAGARÉ01) columna de esta demanda se lee en el numeral primero, que el deudor garantizado debe y pagará incondicional y solidariamente a la orden de mi mandante una suma cierta, siendo este valor su señoría el que corresponde a la suma de los contratos, ofertas, créditos y/o prestamos que se relacionan en el mismo cuerpo del título aportado; valor (*suma demandada*) que además claramente dice en el ítem primero del pagaré 01, se encuentra vinculado al CONTRATO MARCO PARA LA COMPRAVENTA DE CAFÉ /CACAO, como a la GARANTÍA HIPOTECARIA, documentos que efectivamente fueron incorporados y reposan en el plenario.

Señora fallador ad quem, en la HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA, constituida mediante la Escritura Pública TRES MIL CUATROCIENTOS UNO (Nro.3.401), otorgada el día seis (06) de diciembre de 2.019, ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Pitalito (H)), estará vigente mientras exista a favor de mi mandate y a cargo de la parte demandada, cualquier obligación pendiente y sin solucionar de manera total o parcial. (*Clausula Octava, Escritura Pública TRES MIL CUATROCIENTOS UNO (Nro.3.401), otorgada el día seis (06) de diciembre de 2.019, ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Pitalito (H))*),

Por lo anterior, la obligación contenida en el título valor clara, no da lugar a equívocos, ya que el propio PAGARÉ01, es claro respecto a la fuente de las obligaciones liquidadas en este, está identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; del mismo modo su señoría, es expresa ya que aparece nítido y manifiesto en el cuerpo del título la fuente de la obligación

con que se diligenció el título valor, y emana el valor pretendido con la demanda, constituyéndose así en obligación pura y simple con la que se diligencio el título valor aportado, indicando además falladora ad quem, que en el mismo título se especificó taxativamente que las ofertas / anuncios, contratos y en general de cualquier documento suscrito en el que consten obligaciones / saldos están vinculados al CONTRATO MARCO PARA LA COMPRAVENTA DE CAFÉ / CACAO, cumpliendo así el PAGARÉ, con los requisitos formales del título ejecutivo.

Por otra parte, de las pruebas practicadas por la titular del despacho a quo, desenmaraño el negocio causal de donde emanó el título valor aportado al proceso, del cual cabe aclarar, no era un título valor “**minerva**” que permitiera tener equívocos respecto a las obligaciones que garantizaba, como de las fuentes de las obligaciones, contrario a esto el título es claro en precisar lo ya advertido en el párrafo anterior, reiterando que, en virtud, del CONTRATO MARCO PARA LA COMPRAVENTA DE CAFÉ / CACAO, firmado ante Notario, el cual tenía el respectivo pagaré y carta de instrucciones (*todos aportados al plenario*) se suscribió el respectivo gravamen hipotecario, como también en su ítem primero, se precisa que el demandado debe y pagaré incondicional y solidariamente a la orden de mi mandante, la suma cierta (demandada), valor su señoría que corresponde a la suma total de los contratos, ofertas / créditos y/o prestamos, los cuales reitera que se encuentran vinculados al CONTRATO MARCO PARA LA COMPRAVENTA DE CAFÉ /CACAO como a la GARANTÍA A LA HIPOTECARIA incorporados al proceso, titulo valor que deja claro, que es para garantizar a la parte demandante, el pago de los valores incorporados en él, coligiéndose del mismo título valor las fuentes de las obligaciones demandadas, con las cuales se diligenció el título.

Y es que señor fallador ad quem, de la revisión de los documentos allegados al proceso, estos constituyen plena prueba de sus obligaciones y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de tal manera que no existe razón válida para la prosperidad de la excepción propuesta y decretada por el despacho, ni hay equivoco al cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo aportado , mayormente reitero y me disculpa señora Magistrado, título valor del cual hace parte la respectiva carta de instrucciones que no fueron controvertidos y/o discutidos en el proceso materia de análisis, mediante la interposición del recurso de reposición al mandamiento de pago, como debía de ser, la discusión planteada respecto de los requisitos del título ejecutivo implicaría un estudio de tipo sustancial, que hubiesen podido desvirtuar y/o viciar la misma carta de instrucciones que hace parte del título valor, que diera viabilidad a la excepción denominada “*Diligenciar los espacios en blanco sin instrucciones o en contravía de las instrucciones*” y diera prosperidad a la consideración que tuvo el despacho para apalancar la decisión adoptada, así: “*precisando en síntesis,*

que no existe un acuerdo claro entre las partes que, de incumplirse las obligaciones, la demandante podría llenar el pagaré con el valor total de los contratos y clausula penal para proceder a su cobro; como también, la suma incorporada en título valor no coincide con la adeudada”.

PARA EFECTOS DE ESTA SUSTENTACIÓN, ES PRECISO RATIFICAR QUE EL PAGARÉ01 FUE DILIGENCIADO ATENDIENDO LA LITERALIDAD DE ESTE, Y CON ATENCIÓN Y OBSERVANCIA DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDA POR LA AUTORIZACIÓN PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO (CARTA DE INSTRUCCIONES) DILIGENCIADA POR LA SEÑORA ABELLANED, ANTE NOTARIO, **DE ESTO NO HAY DUDA ALGUNA.**

del mismo modo, es imperante dejar precisado ante la instancia ad quem, que este tipo de procesos (PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA) no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos derechos que están reconocidos por actos o en títulos, como el pagaré 01 que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial, como en el caso sub examine, por lo anterior, se está frente a una obligación pura y simple que emana del instrumento público como título valor aportado, apalancados además en los documentos introducidos al plenario. Es ineludible fallador ad quem, que los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, contenida en un título ejecutivo (pagaré 01). Es decir, deben fundamentarse en un documento - simple- o conjunto de aquellos - complejo- que efectivamente produzcan certeza plena respecto de los elementos básicos de la obligación, de manera que su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, su cuantía y desde cuándo es exigible, como acaece en el proceso sub examine, y como se desprende del mismo título valor aportado y su carta de instrucciones .

Sobre todo, atendiendo la literalidad de estos documentos, del mismo pagaré se determinó entre las partes, que la hoy demandada podía cobrar el valor que corresponde a la suma de los contratos y ofertas, como efectivamente lo hizo al momento de diligenciar el título valor, además, con observancia a la hipoteca constituida, en la cual quedó taxativamente explícito que esta garantizaba **cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos valores**; reza en el pagaré Nro. 01,

“ PRIMERO: Que debo y pagaré incondicional y solidariamente a la orden de COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL SAS (En Adelante ECOM) o su endosatario, la suma cierta de

_____ _PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$ _____), **valor que corresponde a la suma de los contratos, ofertas,** créditos y/o prestamos que se relacionan a continuación, los cuales

se encuentran vinculados al CONTRATO MARCO PARA LA COMPRAVENTA DE CAFÉ /CACAO, como a la GARANTÍA HIPOTECARIA, más los respetivos intereses, seguros, cobranza judicial / extrajudicial, costas y honorarios que se causan segunda la contabilidad de ECOM” (subrayado fuera de texto).

Título valor, en el cual además se precisó en el punto séptimo “*Que toda la información suministrada en el presente documento es veraz y cierta, que siendo el responsable de esta eximo cualquier responsabilidad a Compañía agroindustrial SAS respecto a cualquier inconsistencia o falsedad, obligándome a mantenerla indemne, así como a sus funcionarios y/o Representantes*”. No pudiendo aducir la hoy demandada, que este se diligenció sin instrucciones o en contravía de las instrucciones, afirma profesional del derecho de la parte demandada que la parte que él representa aporta como pruebas, tanto la copia de la carta – pagaré firmada con espacios en blanco y la autorización para llenar espacios en blanco, también firmada en blanco, misma autorización para llenar espacios en blanco (carta de instrucciones) en la cual reposa desde su firma ante el Notario Segundo de Pitalito (H), Que la demandada, es decir, su prohijada faculto a mi mandante, es decir a CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS antes COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL SAS (En Adelante ECOM), o su endosatario, de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas, derivadas de los contratos, anuncios, ofertas, créditos y/o prestamos, bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, procediera a llenar los espacios en blanco de la Carta Pagaré,

Y más adelanta conforme a la literalidad de la carta de instrucciones, facultó a mi mandante a llenar los espacios del punto primero del pagaré correspondientes a “La suma cierta”, tanto en número como en letras, se llenarán por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de las obligaciones contraídas y adeudadas al acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza judicial, extrajudicial, las costas judiciales, los honorarios que se causen por el proceso judicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré, así:

Que le faculto (amos) CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS antes COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL SAS (En Adelante ECOM), identificada con el NIT 800.148.312-1, o su endosatario, de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna y/o de todas las obligaciones que hemos adquirido con ECOM, derivadas de los contratos, anuncios, ofertas, créditos y/o prestamos, bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco de la Carta Pagaré No. _____ que he suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, **con el fin de convertir Carta-Pagaré No _____, en un documento que presta mérito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Artículo 622 del Código de Comercio, así como a las normas que lo derogan modifican o aclaren:**

1. Los espacios del punto primero del pagaré correspondientes a “La suma cierta”, tanto en número como en letras, se llenarán por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de las obligaciones contraídas y adeudadas al acreedor, **por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza judicial, extrajudicial, las costas judiciales, los honorarios que se causen por el proceso judicial, según la contabilidad** del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré.

Por lo que no puede decirse en momento alguno, o prosperar la tesis que en el pagaré 01, se diligenció los espacios en blanco sin instrucciones o en contravía de las instrucciones, mucho menos que estos están apalancados no solamente en el

instrumento público TRES MIL CUATROCIENTOS UNO (Nro.3.401), título valor, sino contrato marco y contratos individuales y/o anuncios incorporados al plenario, y sobre los cuales no se pronunció de forma desfavorable el despacho en la providencia recurrida, mayormente que la señora ABELLANED CARVAJAL, como demandada y RL de la persona jurídica demandada, era conocedora de la existencia de estos, ya que, en interrogatorio realizado manifestó que leyó y aceptó el contenido de estos, como se plasma con su correspondiente firma.

Señora Magistrada ad quem, son tan conocedores de las obligaciones que adquirieron los hoy demandados, hoy cobradas con el proceso de la referencia, que, como se prueba mediante el ACTA NRO. 006, suscrita el día 19 de noviembre de 2019, (*la cual aporte en debida forma al proceso*) por el Comité Administrativo de PRECOOPERATIVA FLOR BLANCA, celebrada en la sala de Juntas de la Cámara de Comercio de Neiva, con la participación tanto de la señora ABELLANED CARVAJAL, y el cien (100) por ciento de los miembros del comité de administración; se deja plenamente determinado, que el Instrumento Público (*hipoteca*) como título valor (pagaré / carta de instrucciones) , fueron conformados con pleno juicio del hipotecante y garantizado, respecto de las obligaciones que estaban adquiriendo como avalando por medio de estos, mismas que quedaron debidamente especificadas y aceptadas por las partes que hoy conforman este litigio.

Advirtiéndolo al fallador ad quem, que la señora CARVAJAL MEDINA, en su interrogatorio de parte, en la mayoría de sus respuestas fue evasiva indicando que no participaba directamente en el giro ordinario de FLOR BLANCA, contrario a lo que se demuestra en esta acta.

El presente recurso, aflora como consecuencia de la prosperidad de la excepción de indebido diligenciamiento del pagaré, desconociendo que por principio de literalidad y en los términos de los artículos 619¹ y 621² del Código de Comercio, no puede haber derecho incorporado a un título valor sin que haya mención literal del mismo, contrario acaece en el título valor aportado, del cual se extrae de su propia literalidad que la demandada debe y pagará incondicional y solidariamente a la orden de la demandada el valor que corresponde a la suma de los contratos y ofertas, apegándonos al artículo 622 del mismo código, que sujeta la posibilidad de ejercer el derecho literal y autónomo incorporado al título a que el mismo haya sido diligenciado.

Conforme a la norma en comento, dispone el artículo 622 del Código de Comercio: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,

¹ ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

² ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.

conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

De ahí, que una firma contenida en el título y carta de instrucciones, entregada por la demandada, le daba a mi mandante como tenedor el derecho de llenarlo; para que una vez diligenciado, pudiera hacer valer contra la demandada, **mismo que fue diligenciado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para esta.**

Jurisprudencialmente se ha fijado un criterio por parte de la Corte Constitucional, misma que encontramos en las sentencias T-673 del 2010, T-943 del 2006, como la T-968 del 2011, y la jurisprudencia decantada por la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en procesos de tutela atendidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado (2009-00629), y también el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello (2009-00273), como las instrucciones que reposen en el título como la carta de instrucciones, son los límites que se tiene al momento de llenar cualquier tipo de títulos valores en blanco, como acaeció en el presente proceso, donde mi mandante realizó la liquidación de la obligación incorporada en este, respecto a las instrucciones y pautas de los documentos arrimados al plenario.

- *Ahora, para efectos de este recurso, y la excepción prosperada por la juez a quo “Diligenciar los espacios en blanco sin instrucciones o en contravía de las instrucciones”, conforme a las consideraciones de la juez a quo - **que no existe un acuerdo claro entre las partes que, de incumplirse las obligaciones, la demandante podría llenar el pagaré con el valor total de los contratos y cláusula penal para proceder a su cobro; como también, la suma incorporada en título valor no coincide con la adeudada, es preciso indicar a lo concerniente a la siguiente afirmación cumplida por esta, respecto a que la suma incorporada en título valor no coincide con la adeudada, lo siguiente:***

Señora falladora ad quem, yendo un poco más allá, si “eventualmente” la suma incorporada en título valor no coincidía con la adeudada, obvió el juez a quo la tutela del crédito, misma reconocida conforme con el artículo 335 de la Constitución, en concordancia con el deber que le asiste de buscar el efecto útil de los negocios de los particulares, reglado en él, en el cual le imponía que de detectar este lapsus en el diligenciamiento del título, conforme a lo prescrito en el artículo 1620 del Código Civil³ **como regla general**, le impone al fallador que no haga cesar la ejecución, sino que originen la adecuación del mandamiento de pago a los límites previstos por las instrucciones del otorgante, dando así la mayor seguridad jurídica, pudiendo continuar la ejecución en forma legal, sin afectar de esta forma el interés que le asiste a mi mandante, como al acreedor, y los derechos que le concurren al deudor, contando el titular del despacho a quo, ahora ad quem, con la habilitación del artículo 430 del Código General del Proceso, conforme con el cual, “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”, postura que está en concordancia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de marzo del

³ **ARTICULO 1620. PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS.** *El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.*

2019, M. P. **Luis Armando Tolosa Villabona**, la cual traza la posteta o faculta al titular de poder cumplir con la respectiva adecuación legal del mandamiento ejecutivo en cualquier momento del proceso; si bien en el caso particular advierte el error aritmético arguyendo especialmente que la suma incorporada en título valor no coincide con la adeudada; podría reajustarlo al valor que conforme a la liquidación de la obligación cumplida por el despacho corresponda a la real, ya que efectivamente en este título valor (pagaré Nro. 01), si comporta unas obligaciones claras, expresas y exigible, conforme a su literalidad, ya que sobrelleva el valor que corresponde a la suma de los contratos y/o ofertas aceptadas por el mismo demandado, mismas sumas que fueron relacionadas y liquidadas en el cuerpo del título, las cuales como quedo probado en este proceso se realizaron y perfeccionaron de manera verbal, por parte del señor **Edwin Giovanny Suelta Pillina**, en representación de mi prohijada, y el señor **Carlos Augusto Rodríguez Díaz**, en representación de la demandada, quienes comparecieron al proceso como testigos, y así lo dejaron claro y probado en sus deposiciones.

Respecto a la afirmación, que la suma incorporada en título valor no coincide con la adeudada, mediante la cual, también sustenta el argumento la titular del despacho (*juez a quo*), esta solo hace alusión al anuncio y/o contrato individual Nro. 2676TP4157200387, el cual fue liquidado por mi mandante por valor de **\$549.952.579**, y una vez rectificadas por el despacho cada uno de los contratos y/o anuncios, correspondía a la suma de **\$544.745.250**, único contrato individual que presenta un lapsus (error) al momento de liquidarlo, existiendo una diferencia entre el valor incorporado en el título valor (pagaré 01), y el error advertido por el despacho, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$5'207.329), es decir, anotando lo manifestado por el despacho, la cuantía sería la suma de \$4.999.745.241 y no la de \$5.004.952.570, incorporada en el título valor sustentáculo de esta demanda. No se puede desvirtuar el título de \$4.999.745.241 vrs error de \$5'207.329, mayormente cuando de la literalidad del título, se lee las fuentes de las obligaciones liquidadas, de ser así, estaríamos en presencia de una inseguridad jurídica excesiva.

Por lo anterior, comedidamente insto por parte del despacho ad quem, en sede de apelación, que contrario a confirmar la prosperidad de la excepción que propuso la parte demandada denominada "Diligenciar los espacios en blanco sin instrucciones o en contravía de las instrucciones", se revoque la sentencia de primera instancia recurrido, y se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso.

Honorable, magistrado ad quem, de forma subsidiaria, insto por parte del despacho, que, si a bien tiene, contrario a confirmar la prosperidad de la excepción que propuso la parte demandada denominada "Diligenciar los espacios en blanco sin instrucciones o en contravía de las instrucciones", no haga cesar la ejecución, sino que origine la adecuación del mandamiento de pago a los límites previstos por el mismo pagaré y su carta de instrucciones, en concordancia a las obligaciones garantizadas, la cual

solo advierte por el despacho a quo, un error aritmético en el anuncio y/o contrato individual Nro. 2676TP4157200387, por la suma de *CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$5´207.329)*,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Sabogal', with a large, stylized initial 'J' and a horizontal line extending to the right.

JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS

C.C. 18.395.131 de Calarcá – Quindío

T.P. 139.730 del C.S. de la J.